



LINEAMIENTO PARA EL MANEJO DE SUSPENSIÓN DE COLEGIADOS POR MOROSIDAD Y/O LICENCIA VENCIDA Y SUSPENSIÓN DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA POR LICENCIA VENCIDA

CONSIDERANDO:

- I. El Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S, numeral 39, inciso n) establece como atribución de la Junta Directiva *“tomar los acuerdos necesarios para que el Colegio cumpla con los objetivos y fines esenciales”*.
- II. Acorde a lo establecido en los numerales 5 y 11 inciso m) de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N°2343; numeral 24 incisos c) y d), 39 inciso r), 161 y 169 del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, es potestad del órgano directivo del Colegio, suspender a las y los colegiados por morosidad, licencia vencida o ambas, así como a los auxiliares de enfermería con licencia vencida.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del presente lineamiento.

El presente lineamiento tiene por objeto regular el procedimiento interno para la suspensión temporal por morosidad y/o licencia vencida, y su implementación en los casos previstos en los artículos 24, incisos c) y d), y 161 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S.

Artículo 2. Definición de conceptos.

Para la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este lineamiento, se deberá entender:

Auxiliar de Enfermería: persona que tiene una titulación técnica en cuidados de enfermería y ejecuta labores de enfermería bajo la instrucción y supervisión constante de la persona profesional de enfermería.

Colegiada(o): profesional de enfermería que se encuentra incorporada(o) y activa(o) al Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Inhabilitación: Pérdida de la habilitación legal para el ejercicio profesional de la Enfermería, o para las labores técnicas del auxiliar de Enfermería, según sea el caso.

Morosidad: Condición en la que se encuentra una persona colegiada que no ha cumplido con el pago de dos o más colegiaturas, o sus equivalentes, según lo estipulado por el Colegio.

Plazo de gracia: Período improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto de suspensión emitido por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Suspensión por licencia vencida: Acto administrativo por el cual la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica suspende temporalmente a una persona colegiada del

www.enfermeria.cr

ejercicio profesional y al auxiliar de enfermería, por falta de renovación de la licencia, según corresponda.

Suspensión por morosidad: Acto administrativo por el cual la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, suspende temporalmente a una persona colegiada del ejercicio profesional, cuando esta se encuentra en condición de morosidad, por tener dos o más colegiaturas vencidas.

Artículo 3. Suspensión temporal

Se procederá con la debida suspensión temporal si el colegiado(a) acumularé dos o más colegiaturas pendientes de pago o su equivalente, así como en caso de mantener la licencia vencida, o ambos escenarios según corresponda. De igual modo, se procederá con la suspensión temporal del auxiliar de enfermería, que mantenga la licencia vencida.

Artículo 4. Inhabilitación

El colegiado(a) que incumpla con las obligaciones descritas en el artículo 5, incisos c) y d), de la Ley N° 2343, o en su caso, los auxiliares de enfermería, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto Ejecutivo N° 37286-S, será inhabilitado(a) una vez que la Junta Directiva emita el acto de suspensión y este adquiera firmeza. Dicha inhabilitación implica la pérdida de los derechos inherentes a la condición de miembro y la imposibilidad de ejercer legalmente la profesión o las labores técnicas de auxiliar de enfermería, según corresponda.

Artículo 5. Aviso de morosidad y/o vencimiento de licencia.

Los primero cinco días hábiles de cada mes, la Unidad de Cobro deberá dar aviso a los interesados sobre su estado de morosidad y/o el vencimiento de su licencia profesional o auxiliar, según corresponda, advirtiéndoles sobre la posible suspensión del ejercicio profesional y técnico, así como los efectos de dicha sanción. El aviso se realizará utilizando los medios de contacto registrados en el expediente digital de cada interesado. La Unidad de

Cobro deberá dejar constancia de la gestión realizada al profesional o auxiliar, según sea el caso.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 6. Traslado de lista para suspensión temporal.

El Departamento Financiero-Contable será responsable de confeccionar y remitir a la Fiscalía, el tercer jueves de cada mes, la lista de colegiados o auxiliares que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 5, incisos c) y d) de la Ley N° 2343 y el artículo 161 del Decreto Ejecutivo N° 37286-S. La Fiscalía según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37286-S, enviará dicha lista a la Junta Directiva para que proceda con la adopción del acuerdo de suspensión.

Artículo 7. Aprobación del Acto de Suspensión.

La Junta Directiva será la responsable de tomar el acuerdo de suspensión, el cual deberá ser trasladado a los departamentos de Dirección Administrativa, Financiero-Contable, Tecnologías de la Información, Unidad de Cobros y Fiscalía del CECR para su debida ejecución y seguimiento.

Artículo 8. Contenido del acuerdo de suspensión.

El acuerdo de Junta Directiva deberá incluir, como parte de su contenido, el otorgamiento del plazo de gracia de tres días hábiles indicado en el artículo 2 de este Lineamiento.

Artículo 9. Envío de notificación.

La notificación del acto de suspensión será remitida al correo electrónico que consta en el expediente digital del profesional o auxiliar, según corresponda. La misma será confeccionada, conforme a lo indicado en el artículo 14 del presente Lineamiento, y posteriormente enviada por la Dirección Administrativa, y deberá remitir copia al

www.enfermeria.cr

Departamento de Archivo para su debido registro en el expediente físico y digital del profesional o auxiliar, según sea el caso.

Artículo 10. Comunicación al Departamento Financiero Contable.

La Dirección Administrativa deberá remitir, al Departamento Financiero-Contable, la lista de colegiados y auxiliares que fueron notificados del acto de suspensión. En dicho comunicado, se indicará la fecha en la que los interesados(as) fueron notificados, así como el vencimiento del período de gracia.

Artículo 11. Aplicación de suspensión.

Una vez finalizado el plazo de gracia, el Departamento Financiero-Contable, emitirá la lista consolidada de colegiados que continúan en condición de morosidad y/o con su licencia vencida y de los auxiliares de enfermería que continúan con la licencia vencida, y solicitará al Departamento de Tecnología de la Información la ejecución de la suspensión mediante el cambio de estado a “suspendido” desde el sistema interno del Colegio.

CAPÍTULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 12. Recursos ordinarios

Con fundamento en lo establecido en el artículo 11 inciso m) de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343, contra el acto de suspensión emitido por la Junta Directiva sólo cabrá el recurso de revocatoria, el que deberá presentarse dentro del tercer día hábil posterior a la notificación del acto de suspensión. La oposición deberá ser fundada y sólo será admisible bajo los siguientes supuestos:

- a) Pago comprobado por escrito o prescripción.
- b) Falta de exigibilidad de la obligación.

La presentación del recurso no suspenderá la ejecución de lo dispuesto por el órgano colegiado.

Artículo 13. Plazo para resolver el recurso.

Una vez presentado el recurso de revocatoria, la Junta Directiva dispondrá de un plazo de quince días hábiles para emitir la resolución final. Lo resuelto por la Junta Directiva agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE SUSPENSIÓN

Artículo 14. Medio para la notificación del acto de suspensión.

La notificación del acto de suspensión, la deberá realizar la Dirección Administrativa mediante la plataforma digital contratada por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Para tal efecto, el colegiado o auxiliar de enfermería deberá tener autorizado su correo electrónico como domicilio electrónico permanente para recibir notificaciones.

Artículo 15. Contenido de la Notificación del Acto de Suspensión.

La notificación del acto de suspensión deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre completo del interesado(a).
- b) Número de Licencia Profesional o Auxiliar de Enfermería, según corresponda.
- c) Número de acuerdo y referencia al acta de sesión de la Junta Directiva.
- d) Mención expresa de la normativa infringida.
- e) Tipo de suspensión (por dos o más colegiaturas vencidas, y/o por vencimiento de la licencia).
- f) Número de colegiaturas vencidas o fecha de expiración de la licencia, según sea el caso.

- g) Medios de pago habilitados y correo electrónico para el envío del comprobante de pago.
- h) Otorgamiento de un plazo de gracia para regularizar el estado de morosidad o la renovación de la licencia.
- i) Fecha en la que, de no realizarse el pago dentro del plazo de gracia, el acto de suspensión adquirirá firmeza de manera inmediata, considerándose al interesado suspendido sin necesidad de nueva notificación.
- j) Indicación del medio ordinario de impugnación y plazo disponible para su presentación.

CAPÍTULO V

PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE SUSPENDIDOS

Artículo 16. Publicación de lista de Profesionales Suspendidos.

Una vez cumplido el período de gracia y por haber adquirido firmeza el acuerdo de suspensión de la Junta Directiva, el Departamento Financiero-Contable remitirá la lista consolidada de los colegiados y auxiliares suspendidos a la Dirección Administrativa, quien deberá gestionar al día hábil siguiente la correspondiente publicación en los medios digitales de la Corporación, y remitirá el aviso de publicación que contendrá el enlace de consulta de la lista de suspendidos en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VI

VIGENCIA

Artículo 17. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Sesión de Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, el día 04 de marzo del 2025, según acuerdo No. 7 Acta 2755, San José, Costa Rica.

Por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, firma como responsable:

Dra. Ernestina Aguirre Vidaurre.